



EXPEDIENTE N° : 1611-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TARTISAN PERU S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN VICTORIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANDOVAL, PROVINCIA DE
 PALLASCA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1300-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 30 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración "Victoria" de titularidad de Minera Tartisan Perú S.A.C. (en adelante, **Minera Tartisan**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 682-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**)¹.
2. Del 10 al 11 de julio del 2015 se realizó otra supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Victoria". Los hechos verificados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 471-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**)².
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1704-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1660-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre del 2016⁴, notificada el 17 de octubre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Tartisan, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Dicho informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente N° 1611-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Dicho informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

Folios del 1 al 15 del expediente.

Folios del 16 al 29 del expediente.

⁵ Folio 31 del Expediente.





5. El 7 de noviembre del 2016, Minera Tartisan presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
6. El 29 de noviembre del 2017 la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1300-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Escrito con registro N° 75717. Folios del 32 al 52 del Expediente.

⁷ Folios 53 al 64 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cerró el acceso secundario hacia las plataformas de perforación con código de taladro DDH-1 hasta la DDH-8 y el acceso secundario hacia las plataformas de perforación con código de taladro DDH-10, DDH-11, DDH-13, DDH-14, DDH-16, DDH-17 y DDH-18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración minera "Victoria" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 038-2010-MEM-AAM del 27 de julio del 2010 (en adelante, **DIA Victoria**), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de veinticuatro (24) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre. Ahora bien, considerando que el administrado comunicó como fecha de inicio de sus actividades el 20 de julio del 2011¹⁰, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 y 2015 el administrado debía culminar todas las actividades de la DIA Victoria¹¹.

12. Al respecto, en el numeral 7.4.3.5 de la DIA Victoria se señala que el administrado se encontraba obligado a realizar el cierre progresivo de los accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación diamantina al término de cada uno de los taladros de perforación. Asimismo, la superficie sería cubierta con una capa de suelo orgánico, para ser revegetados con pasto naturales de la zona¹².

13. La DIA Victoria cuenta con una modificación a sus alcances, presentada al Ministerio de Energía y Minas el 16 de junio del 2011, mediante escrito de Registro N° 2101469 (en adelante, **MDIA Victoria**).

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 2101471 del 16 de junio del 2011, el administrado informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el inicio de sus actividades de exploración y una paralización de seis (6) meses en los periodos de lluvia (enero a marzo).

¹¹ El cronograma de actividades de la DIA Victoria culminó el 20 de enero del 2014.

¹² Página 351 y 352 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



14. En los numerales 5.5.3 "Cierre y Post-Cierre" y 5.6.3.1 "Plataformas de perforación" de la MDIA Victoria, se señala que se construirá cinco kilómetros y medio (5,5 Km.) de accesos secundarios, conectado hacia la vía de acceso principal ya existente. Asimismo señala que los trabajos de cierre se implementarán inmediatamente se concluya las actividades dentro de cada plataforma de perforación¹³.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 1
 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014 se constató la falta de cierre de dos accesos secundarios. El primero comprendido por el acceso que va hacia las plataformas DDH-1 hasta la DDH-8 (en adelante, **VIA N° 1**); el segundo comprendido por el acceso que va hacia las plataformas DDH-10, DDH-11, DDH-13, DDH-14, DDH-16, DDH-17 y DDH-18 (en adelante, **VIA N° 2**). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 9 a la 13, 19 a la 23, y de la 73 a la 77 del Informe de Supervisión 2014¹⁵.
 17. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el cierre de las vías de acceso hacia algunas de las plataformas del proyecto "Victoria", incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
 - c) Análisis de descargos
 18. En el escrito de descargos, Minera Tartisan señala, entre otros argumentos, que las VIAS N° 1 y 2 cuentan con una Constancia de Aprobación Automática N° 020-2016-MEM-DGAAM, a través de la cual se plantea perforar las concesiones San Markito y Victoria-APB utilizando dichos accesos.
 19. Al respecto, a través de la Constancia de Aprobación Automática N° 020-2016-MEM-DGAAM del 24 de octubre del 2016 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Victoria (en lo sucesivo, **DIA Victoria 2016**)¹⁷.
 20. En el numeral 5.5.1 "Plataformas de Perforación", correspondiente al Capítulo V de la DIA Victoria 2016, se detalla la ubicación de veinte (20) plataformas de perforación¹⁸. Ahora bien, al realizar el contraste satelital entre las coordenadas de estas plataformas con los accesos secundarios materia del presente análisis, se obtienen las Imágenes N° 1 y 2 siguientes:

¹³ Página 366 y 371 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁴ Páginas 12 al 14 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁵ Páginas del 87 al 91, del 97 al 101 y del 151 al 155 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 12 del expediente.

Folio 34 y 35 del Expediente.

¹⁸ Folio 41 (reverso) del Expediente.





Imagen N° 1: Ubicación de plataformas de perforación y acceso VIA N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Imagen N° 2: Ubicación de plataformas de perforación y acceso VIA N° 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- De las imágenes anteriores, se advierte que los accesos secundarios (VIA N° 1 y VIA N° 2) conducen a las veinte (20) plataformas aprobadas mediante la DIA Victoria 2016. Además, de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se consideró accesos existentes a la fecha de presentación del mismo para su ejecución, tal como se detalla en la siguiente cita:

DIA Victoria 2016
"CAPITULO V
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
 (...)

**5.7 PLANO DE COMPONENTES DEL PROYECTO.**

Se adjunta un plano que presenta los siguientes componentes: Plataformas de perforación propuestas en coordenadas UTM WGS 84, zona 18 sur, caminos de acceso existentes y proyectados, ubicación de campamento provisional (...). (Ver Anexo N° 18.)”.

22. En ese sentido, se puede concluir que las VIAS N° 1 y 2 serán utilizados para las actividades señaladas en la DIA Victoria 2016, hecho que se corrobora con el Mapa de Componentes del Proyecto de dicho instrumento de gestión ambiental¹⁹.
23. Entonces, conforme a lo desarrollado anteriormente, se advierte que en la DIA Victoria 2016 se ha contemplado las VIAS N° 1 y 2 como accesos para las plataformas de perforación, exceptuándose de esta modo Minera Tartisan del compromiso de cierre establecido en la DIA Victoria y MDIA Victoria.
24. Cabe reiterar que la DIA Victoria 2016 fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas con posterioridad a la Supervisión Regular 2014.
25. En este punto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²¹.
26. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
27. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción). Ello quiere decir que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²².
28. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por Minera

¹⁹ Folio 51 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...).”.

Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

Ídem.





Tartisan en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que a la fecha de emisión de la presente Resolución la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2014 ya no configura un incumplimiento al compromiso imputado y, por ende, una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.

29. Ante tal escenario, el hecho de haberse modificado la obligación que motivó este extremo del presente PAS coloca a Minera Tartisan dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, **corresponde disponer el archivo de este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado disturbó seis terrenos y ejecutó una trinchera cerca de la plataforma DDH-4, una bocamina, una poza, una labor minera y un centro de almacenamiento, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. Conforme al numeral 5.6.3.2 de la MDIA Victoria se contempló la ejecución de treinta y seis (36) sondajes o taladros diamantinos distribuidos en veinte (20) plataformas²³. Asimismo, en la Tabla N° V-13 del numeral 5.9 del mismo instrumento, se señala el área total a ser disturbada por los diferentes componentes del proyecto de exploración²⁴.

32. Del mismo modo, la Tabla N° V-11 del numeral 4.7 de la DIA Victoria menciona las coordenadas de las instalaciones secundarias a ejecutarse²⁵ en el proyecto de exploración.

33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014²⁶ y el Informe de Supervisión 2015²⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015, seis (6) terrenos disturbados y la existencia de una trinchera cerca de la plataforma DDH-4, una bocamina, una poza, una labor minera y un área con material removido almacenado. Los hechos se sustentan en las Fotografías N° 1 a la 5, 24, 50 a la

²³ Página 370 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁴ Página 384 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁵ Página 299 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁶ Páginas 15 al 17 y 21 al 22 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁷ Páginas 10 al 12 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



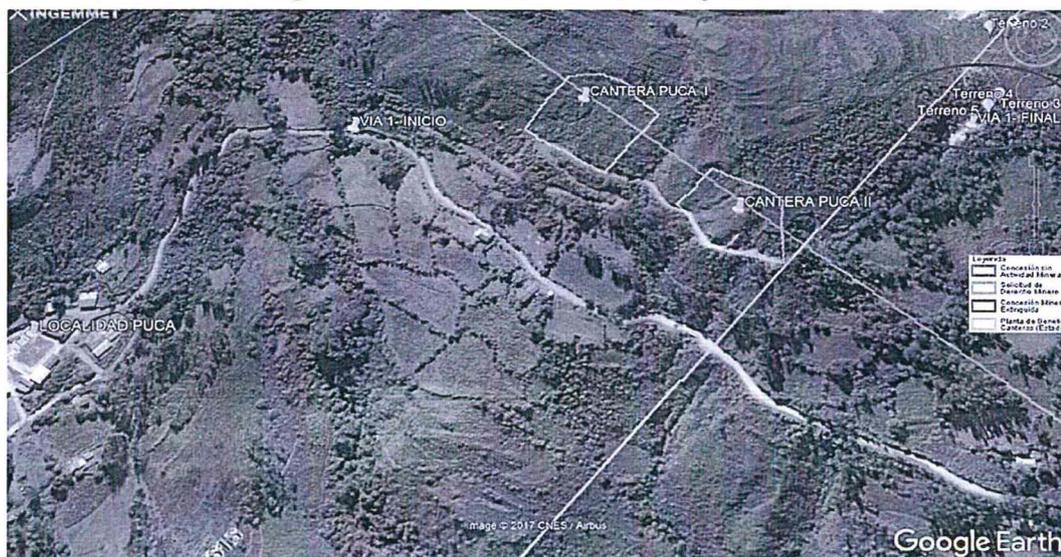
62 y 78 a la 88 del Informe de Supervisión 2014²⁸ y en las Fotografías N° 12 a la 24 del Informe de Supervisión 2015²⁹.

- 35. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Tartisan habría implementado componentes no previstos (áreas disturbadas, una poza, una labor minera y almacenamiento de material removido), incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

- 36. En el escrito de descargos, Minera Tartisan señaló que los terrenos 3, 4 y 5 del Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014 corresponden a las canteras 010004815AF (PUCA I) y 010004915AF (PUCA II) de la municipalidad distrital de Huandoval. Agrega que las mencionadas canteras se encuentran registradas en el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.
- 37. Al respecto, la SDI refutó los alegatos de Minera Tartisan en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo que las áreas disturbadas de los terrenos 3, 4 y 5 se encuentran en una ubicación diferente a la concesión de las canteras mencionadas, siendo responsable Minera Tartisan de las áreas disturbadas verificadas en las Supervisiones Regulares 2014 y 2015, más si consideramos que fue quien implementó los accesos secundarios hacia estas zonas.
- 38. En efecto, del contraste de las coordenadas correspondientes a los terrenos 3, 4 y 5 del Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014, con la ubicación de la concesión de las canteras 010004815AF (PUCA I) y 010004915AF (PUCA II), se obtiene la siguiente Imagen N° 3:

Imagen N° 3: Ubicación de terrenos y canteras



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



²⁸ Páginas 79 al 83, 101, 127 al 139 y 155 al 165 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Páginas 221 al 233 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 12 (reverso) del Expediente.





- 39. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se procederá a realizar el análisis de todos los componentes ubicados en la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015. Para tal efecto, se precisa que las plataformas de perforación consideradas para este análisis corresponden a la última modificación realizada por el administrado mediante la carta con Registro N° 2123896 del 2 de setiembre del 2011³¹.

Trincheras - Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión 2014

- 40. En el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión 2014 se consignó la existencia de una trincheras en las coordenadas UTM WGS 84 E: 172577; N: 9082712. Así, al realizar la superposición entre el Plano N° 3 "Ubicación de Trincheras" del Anexo 8 de la DIA Victoria³² y el plano satelital de Google Earth, se pudo obtener la siguiente Imagen N° 4:

Imagen N° 4: Ubicación de la trincheras en el hallazgo N° 3



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 41. De la imagen anterior, se advierte que la trincheras que se detectó en la supervisión se localiza en una zona donde estaba previsto la ejecución de una trincheras, quedando demostrado que Minera Tartisan no se ha apartado de su compromiso de su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, este hecho debe sustraerse de la presente imputación.

Terrenos N° 1 y 3 – Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014

- 42. En el Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014, se consignó la existencia de los terrenos N° 1 (UTM WGS84 E 172583 N 9080132) y 3 (UTM WGS84 E 172480 N 9079956) como áreas disturbadas por la actividades mineras. Así, al realizar la

Páginas 419 y 420 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 37 del Expediente.

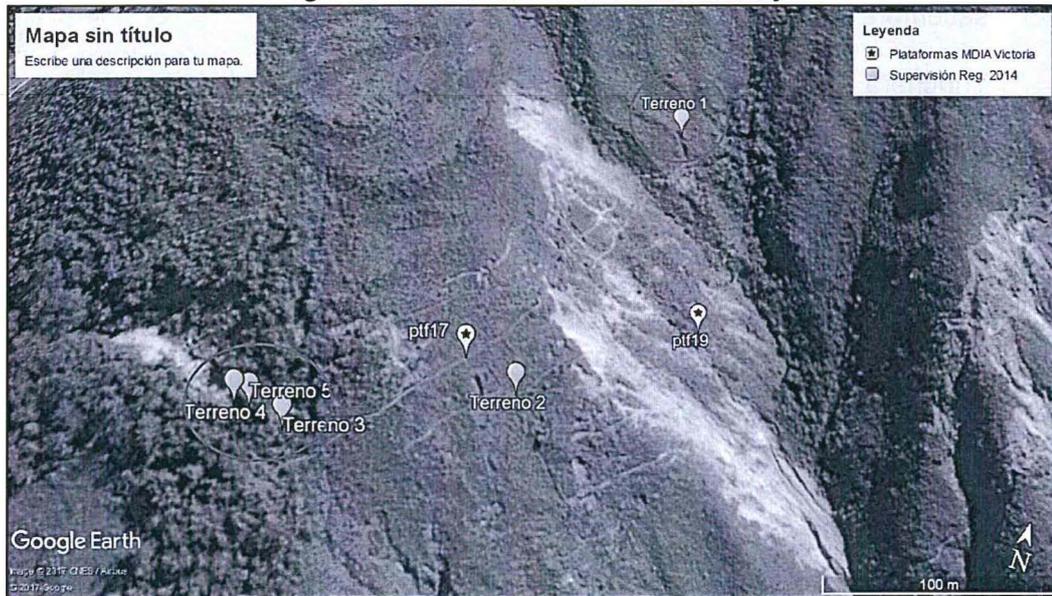
32





ubicación de sus coordenadas en el plano satelital en contraste con la localización de las plataformas más cercanas de la MDIA Victoria, podemos obtener la Imagen N° 5:

Imagen N° 5: Ubicación de terrenos N° 1 y 3



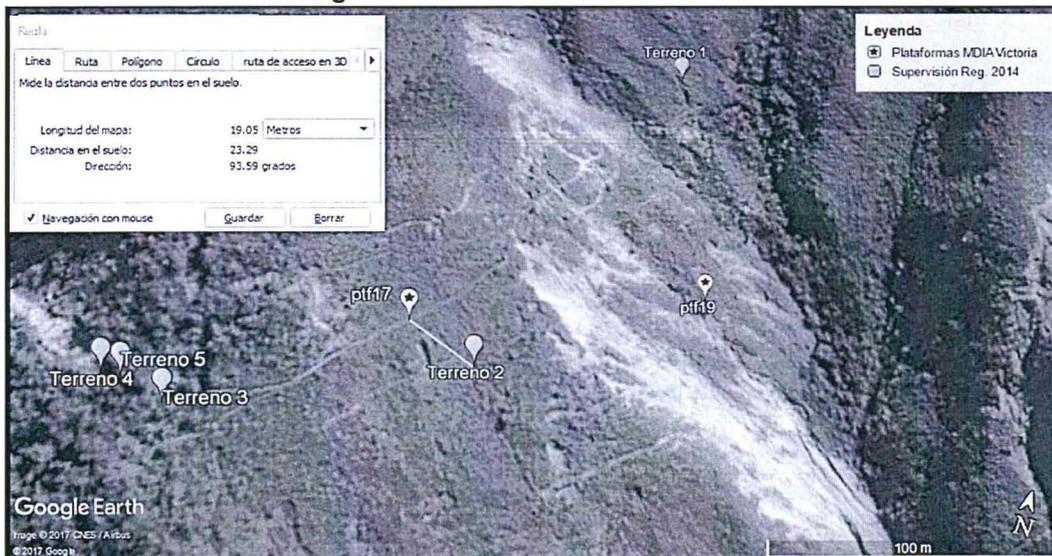
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 43. De la imagen anterior, se puede verificar que los terrenos N° 1 y 3 detectados en la supervisión no se encuentran dentro del área de influencia de alguna plataforma aprobada en la MDIA Victoria; por lo que, Minera Tartisan incumplió su instrumento de gestión ambiental en cuanto a este hecho.

Terreno N° 2 – Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014

- 44. En el Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014 se consignó la existencia del terreno N° 2 (UTM WGS84 E 172550 N 9080003). Al realizar la ubicación de sus coordenadas en el plano satelital en contraste con la localización de las plataformas más cercanas de la MDIA Victoria, podemos obtener la Imagen N° 6:

Imagen N° 6: Ubicación de terreno N° 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





- 45. De la imagen anterior, se verifica que el terreno N° 2 se encuentra a una distancia aproximada de 19.05 metros a la plataforma N° 17 (en la imagen es ptf17) de la MDIA Victoria; en ese sentido, se puede concluir que esta zona se encuentra comprendida dentro de los alcances del instrumento de gestión ambiental aprobado. Por tanto, este hecho debe sustraerse de la presente imputación.

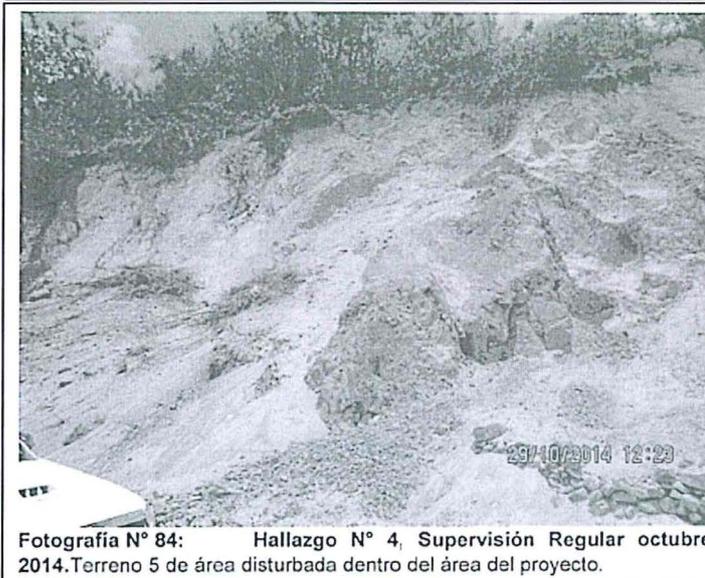
Terrenos N° 4 y 5 – Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014

- 46. En el Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión 2014 se consignó la existencia de los terrenos N° 4 (UTM WGS84 E 172461 N 9079957) y N° 5 (UTM WGS84 E 172434 N 9079967), conforme se puede apreciar en las Fotografías N° 83 y 84 del Informe de Supervisión 2014³³ que se adjuntan a continuación:

Fotografías N° 83 y 84: Visualización de los terrenos N° 4 y 5



Fotografía N° 83: Hallazgo N° 4, Supervisión Regular octubre 2014. Terreno 4 de área disturbada dentro del área del proyecto.



Fotografía N° 84: Hallazgo N° 4, Supervisión Regular octubre 2014. Terreno 5 de área disturbada dentro del área del proyecto.

Fuente: Informe de Supervisión 2014

De la revisión de las fotografías anteriores, se verifica que los terrenos N° 4 y 5 se encuentran adyacente a los accesos construidos por Minera Tartisan, los mismos

Página 161 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



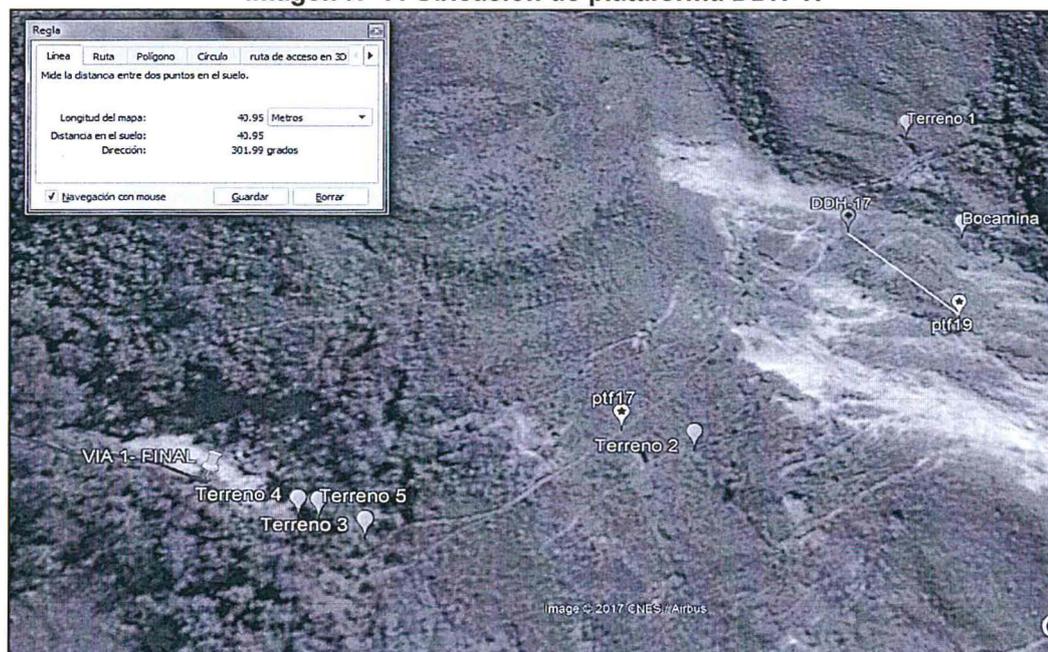


que forman parte del Hecho imputado N° 1³⁴; asimismo, se observa la falta de perfilado del talud. En esa línea, los terrenos no se tratan de componentes adicionales a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, sino que son parte de los accesos disturbados por Minera Tartisan; por tanto, deben ser sustraídos de la presente imputación.

Plataforma DDH-17 – Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión 2014

- 48. En el Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión 2014 se consignó la existencia de la plataforma DDH-17 (UTM WGS84 E: 172567 N: 9080095). Así, al realizar el contraste de las coordenadas de esta plataforma en el plano satelital con la localización de las plataformas aprobadas en la MDIA Victoria, se obtiene la Imagen N° 7:

Imagen N° 7: Ubicación de plataforma DDH-17



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 49. De la imagen anterior, se verifica que la plataforma DDH-17 se encuentra a una distancia aproximada de 40.95 metros a la plataforma N° 19 (en la imagen se denomina ptf19) de la MDIA Victoria. En ese sentido, se puede concluir que el componente se encuentra comprendido dentro de los alcances del instrumento de gestión ambiental aprobado; por lo que, este hecho debe sustraerse de la presente imputación.

Bocamina – Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión 2014

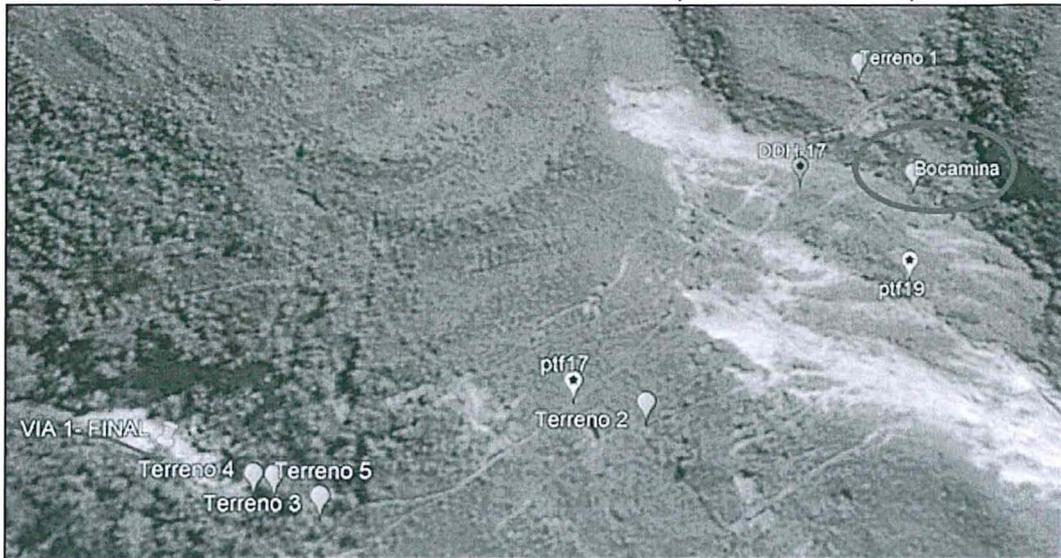
- 50. En el hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión 2014 se consignó la existencia de una bocamina (UTM WGS84 E: 172605 N: 9080146). Así, al realizar el contraste entre las coordenadas de dicha bocamina y la ubicación de los componentes aprobados en la MDIA Victoria sobre el plano satelital, se obtiene la Imagen N° 8:



Se consignó en un plano las coordenadas de los terrenos y las coordenadas de los accesos.



Imagen N° 8: Ubicación de la bocamina (dentro del círculo)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 51. De la imagen anterior, se advierte que la bocamina se encuentra entre la plataforma N° 19 consignada en la MDIA Victoria y el terreno N° 1 detectado en la Supervisión Regular 2014; no obstante, este componente no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental de Minera Tartisan. Por tanto, su implementación constituye un incumplimiento.

Poza – Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión 2015

- 52. De acuerdo al literal d) del numeral 4.6.3.1 “Plataformas de Perforación” de la DIA Victoria, en cada una de las plataformas de perforación se consideró implementar una poza de sedimentación³⁵. Siendo así, se procedió a contrastar la ubicación de la poza detectada en la Supervisión Regular 2015 (UTM WGS84 E 172417 N 9079995), con las plataformas aprobadas en la DIA Victoria y en la MDIA Victoria, obteniendo la Imagen N° 9:

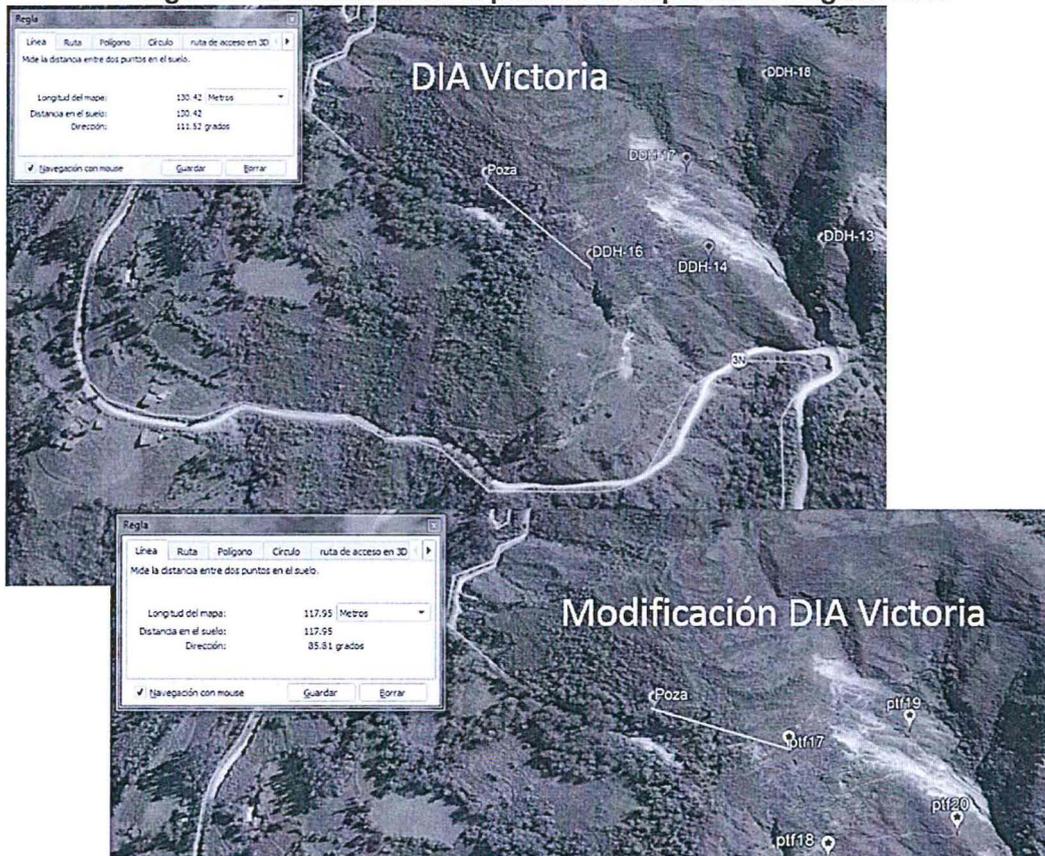


35

Página 129 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



Imagen N° 9: Ubicación de la poza de la Supervisión Regular 2015



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- De la imagen anterior, se verifica que la poza materia de análisis se encuentra a una distancia aproximada de 130 y 118 metros de las plataformas más cercanas de la DIA Victoria y de la MDIA Victoria; en ese sentido, como la poza se encuentra a una distancia considerable de las plataformas, se puede concluir que no forma parte de las mismas y, por tanto, que no se encuentra contemplado en los alcances del instrumento de gestión ambiental.

Labor minera – Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión 2015

- En el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión 2016 se constató la existencia de una labor minera en las coordenadas UTM WGS84 E 172505 N 9080004, tal como se puede apreciar en las fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión 2016³⁶:



Página 225 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.



Fotografía N° 15: Vista de la labor minera de dimensiones aproximadas 1.50 metros por 1 metro, con sostenimiento de madera, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: 9 080 004 N y 172 505 E. Se encuentra dentro del área de la concesión Rufina N° 2.



Fotografía N° 16: Otra vista de la labor minera de dimensiones aproximadas 1.50 metros por 1 metro, con sostenimiento de madera, ubicada en coordenadas UTM WGS 84: 9 080 004 N y 172 505 E. Se encuentra dentro del área de la concesión Rufina N° 2.

55. Ahora bien, de la revisión de la MDIA Victoria se advierte que Minera Tartisan debía ejecutar treinta y seis (36) sondajes, veinte (20) plataformas y 5.5 kilómetros de accesos secundarios, mas no una labor minera como la detectada en la Supervisión Regular 2015. Siendo así, este hecho es prueba suficiente para acreditar que Minera Tartisan es responsable por implementar un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

Almacenamiento de material removido – Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión 2015

56. En el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión 2015 se consignó la existencia de un almacén de material removido en las instalaciones de la unidad fiscalizable. Sobre este hecho, el numeral 4.7.2 “Almacenamiento de Top Soil” del capítulo IV de la DIA Victoria indica que el suelo removido por la habilitación de plataformas será trasladado a un almacén de suelos³⁷.

57. Ahora, si bien el compromiso no precisa la localización de este componente, es válido señalar que el almacén encontrado en la supervisión corresponde al especificado en el instrumento de gestión ambiental de Minera Tartisan. Siendo así, este hecho debe sustraerse de la presente imputación.

58. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado disturbó dos (2) terrenos (Terrenos N° 1 UTM WGS84 E 172583 N 9080132 y N° 3 UTM WGS84 E 172480 N 9079956) y ejecutó una bocamina, una poza y una labor minera, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

59. Dicha conducta configura la segunda infracción imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial, respecto de dos (2) terrenos (Terrenos N° 1 UTM WGS84 E 172583 N 9080132 y N° 3 UTM WGS84 E 172480 N 9079956) y una bocamina, poza y labor minera; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

Página 137 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



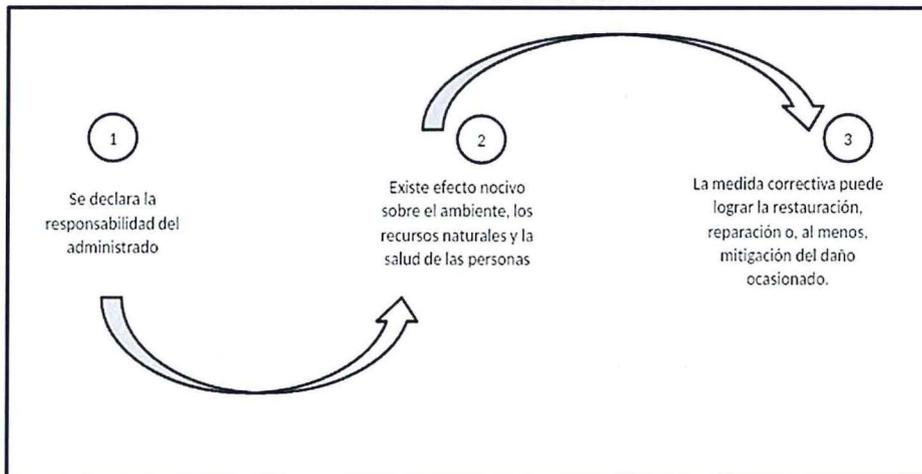


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. A continuación, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





administrado respecto del hecho imputado N° 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

- 69. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado disturbó dos (2) terrenos (Terrenos N° 1 UTM WGS84 E 172583 N 9080132 y N° 3 UTM WGS84 E 172480 N 9079956) y ejecutó una bocamina, una poza y una labor minera, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- 70. De la revisión del expediente se observa material suelto y removido en los Terrenos N° 1 y 3, así como inestabilidad del talud en este último⁴⁵. Ambas situaciones generan un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que el arrastre de sedimentos hacia las zonas aledañas que presentan vegetación provocarían una alteración de sus funciones biológicas (normal crecimiento y regeneración de forma natural)⁴⁶ y, consecuentemente, se podría también afectar a la fauna local.
- 71. Por otro lado, con relación a la bocamina y la labor minera, estas se encuentran abiertas y con presencia de material removido. Ello puede generar un posible efecto nocivo, toda vez que se encuentran relacionadas a la generación de agua de mina, constituyendo agua de contacto⁴⁷, el mismo que puede alterar la calidad del suelo y, consecuentemente, afectar la flora existente en las zonas.
- 72. Respecto a la poza, en la Supervisión Regular 2014, se pudo verificar presencia vegetación herbácea en condiciones naturales alrededor de este componente, así como una coloración rojiza. Siendo así, esto genera un efecto nocivo porque no constituye un componente natural de esta zona generándose un impacto negativo desde el punto de vista del paisaje que no guarda relación con el resto de componentes ambientales como la flora, así como no guarda relación con el relieve del área.
- 73. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado disturbó dos terrenos	El administrado deberá acreditar la	En un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a

⁴⁵ Página 129 y 133 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴⁶ La presencia de sedimentos afecta la superficie foliar, obstruyendo los estomas y disminuyendo su capacidad para tomar el dióxido de carbono atmosférico, el agua y la energía solar, necesarias para la realización de la fotosíntesis.
Ver: http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/guias. Manejo Ambiental del Polvo.

⁴⁷ Las aguas de contacto en el sector minero, constituyen aquellas aguas de origen natural que contienen sustancias minerales del yacimiento, instalaciones de proceso o que contienen residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros), producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural.
BENITEZ, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile.
Consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf.
Última fecha de consulta: 02/06/2016





(Terrenos N° 1 UTM WGS84 E 172583 N 9080132 y N° 3 UTM WGS84 E 172480 N 9079956) y ejecutó una bocamina, una poza y una labor minera, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	rehabilitación de los terrenos disturbados conforme al relieve circundante y revegetación de los mismos; cierre de la poza y las bocaminas y labores mineras, así como su rehabilitación conforme al relieve circundante y revegetación.	cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico ⁴⁸ donde conste el detalle de todas las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas generales y específicas, actuales, fechadas, claras y con coordenadas UTM WGS 84, fichas de campo que describa la cantidad y tipo de especie utilizada en la revegetación, planos, entre otros que considere pertinente ⁴⁹ .
--	--	---	--

74. La medida correctiva tiene como finalidad la rehabilitación de los suelos, revegetación e integración al paisaje de las zonas disturbadas. Asimismo, prevenir efectos negativos en la salud (accidentes en las zonas de las bocaminas) y en el ambiente (evitar la generación de drenaje ácido).

75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la ejecución de las siguientes actividades: rehabilitación del terreno conforme al relieve circundante y revegetación de las dos zonas disturbadas; el cierre de la poza y las bocaminas y/o labores mineras, así como la rehabilitación del terreno conforme al relieve circundante y revegetación⁵⁰.

76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴⁸ Informe Técnico que deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación, implementación y/o ejecución de la medida correctiva dictada por DFSAI-OEFA.

⁴⁹ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

⁵⁰ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Tiempos de un proceso de contratación en el estado. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma. Teniendo en cuenta el plazo para adjudicaciones directas y selectivas de 10 días hábiles.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Tartisan Perú S.A.C.** por la comisión de la segunda infracción indicada en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1660-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de la disturbación de dos terrenos (Terrenos N° 1 UTM WGS84 E 172583 N 9080132 y N° 3 UTM WGS84 E 172480 N 9079956), y ejecución de una bocamina, una poza y una labor minera; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento iniciado contra **Minera Tartisan Perú S.A.C.** por la primera presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1660-2016-OEFA/DFSAI/SDI, así como por la segunda presunta infracción contenida en la mencionada tabla respecto de la disturbación de cuatro terrenos y ejecución de una trinchera cerca de la plataforma DDH-4 y de un almacén de material removido; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Minera Tartisan Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Tartisan Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Minera Tartisan Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Tartisan Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Tartisan Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1676-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1611-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 8°.- Informar a **Minera Tartisan Perú S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".